

**SECRETARÍA:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía indicándole que la parte demandante allegó documentos en donde manifiesta haberse surtido la notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

San Antonio de Palmito, quince (15) de junio de 2023.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.**

Secretario.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE**

San Antonio de Palmito, quince (15) de junio de 2023.

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00011-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ INVERSIONES FINANCIAR S.A.S/ DEMANDADO/TONY RAFAEL URBANEZ RUIZ

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente tenemos que, mediante proveído de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) , se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a cargo del señor **TONY RAFAEL UBARNES RUIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.92.670.277 y a favor de **INVERSIONES FINANCIAR S.A.S. NIT N° 900.588.531-8.**, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 6.505.000 )** por concepto a capital más los intereses de plazo y los moratorios hasta el pago total de la obligación demandada, más los gastos de costas del proceso.

La parte demandada señor **TONY RAFAEL UBARNES RUIZ** recibió correspondencia en su dirección Carrera 7 No. 7-43 San Antonio de Palmito, Sucre, el día 24 de mayo de 2023, en donde consta la observación de haberse enviado copia del auto que libra mandamiento de pago y la respectiva demanda, según certificación por parte de la empresa postal autorizada **PRONTO envíos**.

Se tiene que el artículo 292 del C.G.P., que regula el trámite de la notificación personal, consagra que:

*Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado permanente por la ley 2213 de 2022 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 8, antes citado, así como el párrafo del artículo 9, en el entendido “de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En el presente caso, la parte demandante envió correo certificado donde se aprecia que este fue recibido en su destino en la fecha indicada, revisado los documentos allegados por la parte demandante, se observa que en el presente caso se acreditó el cumplimiento de los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran vencidos los términos dados al demandado y este no ha propuesto excepciones, lo pertinente es darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor **TONY RAFAEL UBARNES RUIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.92.670.277 y a favor de **INVERSIONES FINANCIAR S.A.S. NIT N° 900.588.531-8.**, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 6.505.000 )** por concepto a capital más los intereses de plazo y los moratorios hasta el pago total de la obligación demandada, más los gastos de costas del proceso, tal cual como se dijo en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al artículo 444 del C.G del P.G.P.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado, incluyendo como agencias en derecho el 7% del valor total de la obligación liquidada. Tásense por Secretaría.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ**

**JUEZ**

P/HJAM

Firmado Por:

Richard Ordoñez Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30039811129a2213b4e0ce826af7dfdc8abcf0ae104c685e34e79f2420493af9

Documento generado en 15/06/2023 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>